



EXPEDIENTE: ISTAI-RR-021/2019.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE
SALUD DEL ESTADO DE SONORA.
RECURRENTE: C. RODRIGO RAMIREZ
RIVERA.

EN HERMOSILLO, SONORA, A UNO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **ISTAI-RR-021/2019**, substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por el **Ciudadano RODRIGO RAMIREZ RIVERA**, en contra del **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA**, por su inconformidad con la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la ley, y en;

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, solicitó al ente obligado, lo siguiente:

"...Vengo a solicitar en copia certificada a esa subsecretaria a su cargo, de la acreditación de la secretaria de salud del gobierno federal (por el periodo en que corresponden los pagos de las pólizas que en el siguiente párrafo se relacionan), de las unidades médicas en donde presentaron sus servicios las personas físicas que figuran en los listados de nóminas y recibos de pagos firmados de recibido, como consecuencia de los estímulos al personal, según las pólizas:

- a. D0501S0296 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2013
- b. D0701S0398 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2013
- c. D0701S0400 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2013
- d. D0801S0442 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2013
- e. D0901S0456 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013
- f. D1201S1695 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2013
- g. D1201S2275 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2013
- h. D1201S2276 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2013
- i. D1201S2277 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2013
- j. D1201S2278 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2013
- k. D1201S2342 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2013
- l. D1201D2343 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2013
- m. D1201S2349 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2013

Se anexan copias de pólizas. Las unidades médicas a que hacen referencia en los recibos de pago en su parte inferior corresponden al Hospital Infantil del Estado (HIES), Hospital de Ciudad Obregón y Hospital General Bajo Rio Mayo de Huatabampo, Sonora. Así mismos les

solicito copia certificada de documento que acredite que dichas unidades en donde prestaron su servicio este personal estaban acreditadas para atender población objeto del programa "Seguro Médicos para una Nueva Generación", en los ejercicios que se erogaron dichos recursos, motivando de manera particular, los razonamientos por los que se estima que el ejercicio de dichos recursos se vincula al cumplimiento de la norma rectora del mencionado programa..."

2.- Inconforme, por falta de respuesta, el Ciudadano **RODRIGO RAMIREZ RIVERA** interpuso recurso de revisión, ante este Instituto, en fecha diez de enero de dos mil diecinueve (f. 1) fue recibido. Asimismo, en auto de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, fue admitido, al reunir los requisitos contemplados por los artículos 138¹, 139² y 140³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por lo cual se formó el expediente con clave **ISTAI-RR-021/2019**.

Además, con apoyo en lo establecido en el artículo 148, fracción II⁴, de la legislación en cita, se ordenó correr traslado íntegro, del recurso y anexos al

¹ Artículo 138.- El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al instituto a más tardar doce horas de haberlo recibido.

² Artículo 139.- El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información;
- II.- La declaración de inexistencia de información;
- III.- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV.- La entrega de información incompleta;
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X.- La falta de trámite a una solicitud;
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;
- XIII.- La orientación a un trámite específico; u,
- XIV.- Otros actos u omisiones de los sujetos obligados derivados de la aplicación de la presente Ley.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

³ Artículo 140.- El recurso de revisión deberá contener:

- I.- El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- II.- El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado;
- III.- Dirección o medio que señale para recibir notificaciones ya sea en estrados o vía electrónica;
- IV.- El número de folio de la solicitud de acceso;
- V.- La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- VI.- El acto u omisión que se recurre;
- VII.- Las razones o motivos de inconformidad; y
- VIII.- La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud. Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

⁴ Artículo 148.- El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

(...)

- II.- Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga (...)

sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que a su derecho le conviniera, rindiera informe y ofreciera todo tipo de pruebas y alegatos, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho en relación con lo que se le reclama; de igual forma, se le requirió la exhibición en copia certificada de la solicitud de acceso a la información y de la resolución impugnada y en el mismo plazo se le pidió señalar dirección o medio para recibir notificaciones ya sea en estrados o vía electrónica, apercibidos que en caso de omitir señalar el mismo, las notificaciones se harían por estrados.

Así también, se notificó al recurrente la admisión anterior, por medio del correo electrónico señalado en el proemio del escrito de interposición del recurso de revisión, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera todo tipo de pruebas y alegatos, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho en relación con lo que se le reclama, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 148, fracción II⁵, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

3.- Mediante escrito recibido el veinticuatro de enero del dos mil diecinueve, rinde informe el sujeto obligado, asimismo, en auto de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, le fueron admitidas las manifestaciones al ente obligado y se ordenaron agregar al sumario para los efectos legales a que hubiera lugar, además, se ordenó requerir a la recurrente para que manifestara en un término de tres días hábiles si se encontraba de acuerdo con la información que se le había enviado, y en caso de no hacer uso de este derecho otorgado y una vez que feneciera el termino previsto en el artículo 148 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se procedería a decretar el cierre de instrucción atento a lo estipulado por el numeral 148 fracción V de la precitada ley.

4.- Y ante la omisión de ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos, excepto la confesional y aquellas que fueran contrarias a derecho en relación con lo que se reclama y toda vez, que ya transcurrió el plazo para decretar el cierre de instrucción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 fracción V⁶, de

⁵ Artículo 148.- El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

(...)

II.- Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga (...)

⁶ Artículo 148.- El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

(...)

V.- Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente Artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, dado que no existen pruebas pendientes de desahogo en el sumario, se omite abrir el juicio a prueba y se decretó el cierre de instrucción con fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, atento a lo estipulado en la fracción VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por ende, se ordena emitir la resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

COMPETENCIA:

I.- El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV⁷ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2⁸ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33⁹ y 34 fracción I, II y III¹⁰ y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que de conformidad lo señalado en el artículo 1 del Reglamento Interior de los Servicios de Salud del Estado de Sonora el **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA**, encuadra en la calidad de sujeto obligado, al ser dependencia del Poder Ejecutivo, ello en

⁷ Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

⁸ Artículo 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba. En materia de información pública: APARTADO A.- El Estado de Sonora reconoce el derecho humano de toda persona al libre acceso a la información veraz, verificable, confiable, actualizada, accesible, comprensible y oportuna. Comprende su facultad para solicitar, buscar, difundir, investigar y recibir información. Es obligación de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, incluidas sociedades, organizaciones e instituciones de derecho privado con participación estatal y municipal, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba, administre y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, para garantizar el libre ejercicio de este derecho, para difundir y hacer del conocimiento público la información que se le solicite así como poner a disposición las obligaciones de transparencia y toda aquella información que se considere de interés público que fijen las leyes. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales serán protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. (...)

⁹ Artículo 33.- El Instituto es un organismo público autónomo, creado por disposición expresa de la Constitución Política del Estado, depositario de la autoridad en la materia, con personalidad jurídica, patrimonio y competencia propios.

¹⁰ Artículo 34.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Interpretar esta Ley y demás ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local y la Ley General;

II.- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados, en términos de lo dispuesto en el Capítulo Noveno, Sección I de esta Ley;

relación con el numeral 22 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

CONSIDERACIONES:

Previo al análisis del fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como criterio orientador, resulta conveniente citar la jurisprudencia número 940 publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917 – 1988, que a la letra señala:

“Improcedencia. Se a que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantía.”

Para tal efecto se cita a continuación el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, que contiene la hipótesis de improcedencia:

Artículo 153.- El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I.-** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el Artículo 138 de la presente Ley;
- II.-** Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III.-** No actualice alguno de los supuestos previstos en el Artículo 139 de la presente Ley;
- IV.-** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el Artículo 141 de la presente Ley;
- V.-** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI.-** Se trate de una consulta; o
- VII.-** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa es posible advertir que no se actualizan alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión.

II.- La finalidad específica del recurso de revisión consiste en desechar o sobreseer el asunto, o bien, confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 149 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

III.- En el escrito de interposición del recurso de revisión, el recurrente argumentó que le causa agravios:

El recurrente señala como agravios la falta de respuesta a su solicitud de información.

IV.- Por su parte el Sujeto Obligado en su informe manifestó lo siguiente:

“...Es de señalarse que el C. Rodrigo Ramírez Rivera, no acredita haber realizado solicitud de información ante la Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado Servicios de Salud de Sonora, ahora bien revisando los archivos físicos y electrónicos que obran en la misma, solo se encuentra una copia simple de conocimiento de un escrito dirigido al Coordinador General de los Servicios de Salud de Sonora, asimismo refiere que el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia hasta el día de hoy no ha recibido solicitud de información alguna en los términos que marca la ley por el hoy recurrente, reiterándose que lo único que se encuentra en los archivos de esta Unidad es una copia de conocimiento de un escrito que por naturaleza y origen no obedece a una solicitud de información, de igual forma invoco el artículo 239 de la Ley General de Acceso a la Información Pública en el estado de Sonora que indica “ARTÍCULO 239.- La unidad de transparencia del sujeto obligado será el único conducto para la recepción, trámite y notificación de las solicitudes de acceso a la información, por lo que deberán ser recibidas única y exclusivamente por los servidores públicos que se encuentren habilitados en las mismas.”, de igual forma refiere que nunca fue dirigido a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Sonora, y que por lo tanto no se puede acreditar la procedencia de dicho Recurso de Revisión...”

V. Con lo antes planteado, se obtiene que la litis de la presente controversia estriba en lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el ciudadano está inconforme con la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

Por su parte el sujeto obligado, refiere que el C. Rodrigo Ramírez Rivera, no acredita haber realizado solicitud de información ante la Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado Servicios de Salud de Sonora, y que revisando los archivos físicos y electrónicos que obran en la misma, solo se encuentra una copia simple de conocimiento de un escrito dirigido al Coordinador General de los Servicios de Salud de Sonora, asimismo refiere que el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia hasta el día de hoy no ha recibido solicitud de información alguna en los términos que marca la ley por el hoy recurrente, reiterándose que lo único que se encuentra en los archivos de esta Unidad es una copia de conocimiento de un escrito que por naturaleza y origen no obedece a una solicitud de información, de igual forma

invoco el artículo 239 de la Ley General de Acceso a la Información Pública en el estado de Sonora que indica *“ARTÍCULO 239.- La unidad de transparencia del sujeto obligado será el único conducto para la recepción, trámite y notificación de las solicitudes de acceso a la información, por lo que deberán ser recibidas única y exclusivamente por los servidores públicos que se encuentren habilitados en las mismas.”*, de igual forma manifestó que nunca fue dirigido a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Sonora, y que por lo tanto no se puede acreditar la procedencia de dicho Recurso de Revisión.

VI.- Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de “máxima publicidad” que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Generales, Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 107, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, en sus respectivos portales y sitios de Internet, o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

En ese orden de ideas se observa que el recurrente solicitó lo siguiente:

“...Vengo a solicitar en copia certificada a esa subsecretaria a su cargo, de la acreditación de la secretaria de salud del gobierno federal (por el periodo en que corresponden los pagos de las pólizas que en el siguiente párrafo se relacionan), de las unidades médicas en donde presentaron sus servicios las personas físicas que figuran en los listados de nóminas y recibos de pagos firmados de recibido, como consecuencia de los estímulos al personal, según las pólizas:

- a. D0501S0296 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2013***
- b. D0701S0398 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2013***
- c. D0701S0400 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2013***
- d. D0801S0442 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2013***
- e. D0901S0456 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013***

- f. **D1201S1695 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2013**
- g. **D1201S2275 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2013**
- h. **D1201S2276 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2013**
- i. **D1201S2277 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2013**
- j. **D1201S2278 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2013**
- k. **D1201S2342 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2013**
- l. **D1201D2343 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2013**
- m. **D1201S2349 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2013**

Se anexan copias de pólizas. Las unidades médicas a que hacen referencia en los recibos de pago en su parte inferior corresponden al Hospital Infantil del Estado (HIES), Hospital de Ciudad Obregón y Hospital General Bajo Rio Mayo de Huatabampo, Sonora. Así mismos les solicito copia certificada de documento que acredite que dichas unidades en donde prestaron su servicio este personal estaban acreditadas para atender población objeto del programa "Seguro Médicos para una Nueva Generación", en los ejercicios que se erogaron dichos recursos, motivando de manera particular, los razonamientos por los que se estima que el ejercicio de dichos recursos se vincula al cumplimiento de la norma rectora del mencionado programa..."

Solicitud que adquiere valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que en los términos precisados fue como se presentó ante el sujeto obligado, lo cual se estima así en base a que no hay prueba en contrario; razón por la cual se tiene como cierta tal solicitud, dando como resultado a continuación encuadrarla en el marco jurídico correspondiente.

En efecto, se tiene que la información que surge al contestarse lo anterior es pública, ello en términos de los artículos 3 fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; puesto que es de aquellas que se contienen en documentos que los sujetos obligados generan, administran, obtienen, adquieren, transforman, poseen o conservan por cualquier título; además, de ser una obligación de transparencia específica tal y como lo dispone el artículo 91 de la Ley en estudio.

VII.- Expuesto lo anterior, se procede a resolver la controversia debatida en el presente recurso, en los términos siguientes:

Es fundado el argumento que sostiene el recurrente cuando refiere que el sujeto obligado no le otorgó respuesta a su solicitud de información, de ahí a que quebranta en su detrimento el contenido de los artículos 124, 129 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, toda vez que no dio contestación a la solicitud de información que presentó.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que el sujeto obligado refiere que no se presentó la solicitud de información ante el titular de la unidad de transparencia y que sólo se encontró una copia dirigida al coordinador general de servicios de salud de Sonora, lo cierto es que tal argumento resulta infundado, porque el recurrente exhibió la solicitud de información con sello de

recibido por parte de la unidad de transparencia del ente obligado, el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, de ahí a que se desestima dicho argumento.

No obstante, aun y cuando el sujeto obligado no hubiese recibido la solicitud de información, en aras de garantizar el acceso a la información, pudo haberla presentado ante este órgano garante cuando rindió su informe, lo cual tampoco aconteció en la especie.

En ese sentido y en atención a lo expuesto anteriormente, quien resuelve estima que al resultar fundados los agravios expuestos por el recurrente, en atención al artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; se **REVOCA** la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la ley, y se le ordena al sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA**, conseguir en su caso y entregar al recurrente, la información solicitada el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, sin costo alguno, y en los términos solicitados, dentro del término de **cinco días**, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, relativo a lo siguiente: *“...Vengo a solicitar en copia certificada a esa subsecretaria a su cargo, de la acreditación de la secretaria de salud del gobierno federal (por el periodo en que corresponden los pagos de las pólizas que en el siguiente párrafo se relacionan), de las unidades médicas en donde presentaron sus servicios las personas físicas que figuran en los listados de nóminas y recibos de pagos firmados de recibido, como consecuencia de los estímulos al personal, según las pólizas:*

- a. **D0501S0296 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2013**
- b. **D0701S0398 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2013**
- c. **D0701S0400 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2013**
- d. **D0801S0442 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2013**
- e. **D0901S0456 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013**
- f. **D1201S1695 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2013**
- g. **D1201S2275 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2013**
- h. **D1201S2276 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2013**
- i. **D1201S2277 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2013**
- j. **D1201S2278 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2013**
- k. **D1201S2342 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2013**
- l. **D1201D2343 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2013**
- m. **D1201S2349 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2013**

Se anexan copias de pólizas. Las unidades médicas a que hacen referencia en los recibos de pago en su parte inferior corresponden al Hospital Infantil del Estado (HIES), Hospital de Ciudad Obregón y Hospital General Bajo Rio Mayo de Huatabampo, Sonora. Así mismos les solicito copia certificada de documento que acredite que dichas unidades en donde prestaron su servicio este personal estaban acreditadas

para atender población objeto del programa "Seguro Médicos para una Nueva Generación", en los ejercicios que se erogaron dichos recursos, motivando de manera particular, los razonamientos por los que se estima que el ejercicio de dichos recursos se vincula al cumplimiento de la norma rectora del mencionado programa...". Una vez hecho lo anterior, en el mismo plazo, proceda a informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta determinación.

Y en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 165 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

VIII.- Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma que establece:

"El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones."

Por lo anterior, es que este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA**, en virtud de que encuadra en la fracción I del artículo 168¹¹, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo en el presente asunto la falta de entregar información dentro de los plazos señalados en la normatividad aplicable; en consecuencia, se ordena se girar atento oficio con los insertos necesarios a la Titular del Órgano de Control Interno del sujeto obligado, para efecto de que dé inicio al procedimiento e investigue la posible responsabilidad en que incurrió el Sujeto Obligado, conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149,

¹¹ Artículo 168.- Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes conductas:

I.- La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **REVOCA** la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la ley, otorgada al **C. RODRIGO RAMIREZ RIVERA**, para quedar como sigue:

SEGUNDO: Se ordena al **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA**, conseguir en su caso y entregar al recurrente, la información solicitada el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, sin costo alguno, y en los términos solicitados, dentro del término de **cinco días**, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, relativo a lo siguiente: *“...Vengo a solicitar en copia certificada a esa subsecretaria a su cargo, de la acreditación de la secretaria de salud del gobierno federal (por el periodo en que corresponden los pagos de las pólizas que en el siguiente párrafo se relacionan), de las unidades médicas en donde presentaron sus servicios las personas físicas que figuran en los listados de nóminas y recibos de pagos firmados de recibido, como consecuencia de los estímulos al personal, según las pólizas:*

- a. D0501S0296 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2013
- b. D0701S0398 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2013
- c. D0701S0400 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2013
- d. D0801S0442 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2013
- e. D0901S0456 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013
- f. D1201S1695 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2013
- g. D1201S2275 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2013
- h. D1201S2276 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2013
- i. D1201S2277 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2013
- j. D1201S2278 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2013
- k. D1201S2342 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2013
- l. D1201D2343 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2013
- m. D1201S2349 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2013

Se anexan copias de pólizas. Las unidades médicas a que hacen referencia en los recibos de pago en su parte inferior corresponden al Hospital Infantil del Estado (HIES), Hospital de Ciudad Obregón y Hospital General Bajo Rio Mayo de Huatabampo, Sonora. Así mismos les solicito copia certificada de documento que acredite que dichas unidades en donde prestaron su servicio este personal estaban acreditadas para atender población objeto del programa “Seguro Médicos para una Nueva Generación”, en los ejercicios que se erogaron dichos recursos, motivando de manera particular, los razonamientos por los que se estima que el

ejercicio de dichos recursos se vincula al cumplimiento de la norma rectora del mencionado programa..."

Una vez hecho lo anterior, en el mismo plazo, proceda a informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta determinación.

Y en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 165 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

TERCERO: Se ordena girar oficio a la Titular del Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, para que realice la investigación en materia de responsabilidad de Servidores Públicos, en términos de lo estipulado en el artículo 168 fracción I, y 169¹² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, precisados en la consideración octava (VIII), de la presente resolución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución; y:

QUINTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL CONSEJO GENERAL CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO, PONENTE DEL PRESENTE ASUNTO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ y MAESTRO ANDRES MIRANDA GUERRERO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE.

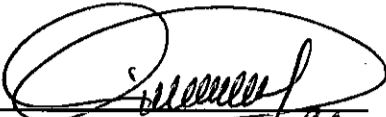
MALN/AADV

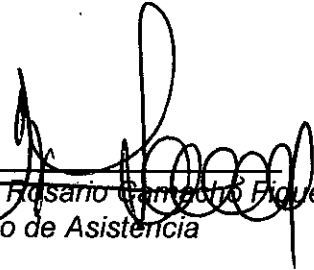
**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO
COMISIONADA**

¹² Artículo 169.- Las conductas a que se refiere el Artículo anterior serán sancionadas por el Instituto, según corresponda y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.


MAESTRO ANDRÉS MIRANDA GUERRERO
COMISIONADO


Lic. Ivone Duarte Márquez
Testigo de Asistencia


Lic. María del Rosario Gamacho Figueroa.
Testigo de Asistencia

Aquí termina resolución de recurso de revisión ISTAI-RR-021/2019.